



ABOGADO  
**OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ**  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no  
hay igualdad*

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA**

Ciudad

**RADICADO:** 2021-213  
**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MARIA DE JESUS CUELLAR CUELLAR  
**DEMANDADO:** JHON ERLY VARGAS PARRA Y CARMENZA  
COLLAZOS URQUINA

Cordial saludo.

**OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.117.504.177, expedida en Florencia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 219.051 del C.S.J, actuando en nombre y representación de los señores **JHON ERLY VARGAS PARRA** y **CARMENZA COLLAZOS URQUINA**, conforme al poder que me confirieran, quienes ostentan la calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, procedo en oportunidad a contestar la demanda que fuera admitida por este Juzgado, lo cual realizo en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

1. Es un hecho **cierto**, efectivamente mi representada la señora CARMENZA COLLAZOS URQUINA, para el mes de octubre de 2019 se encontraba en actividad proselitista como candidata a la Alcaldía Municipal de San José del Fragua, y por tal razón se desplazó a la comunidad de la Inspección de YURAYACO, con el fin de atender reuniones que se encontraban agendadas, para escuchar las solicitudes y necesidades de las personas que allí residen, reunión a la que asistieron un gran número de personas.
2. **Parcialmente cierto.** Es un hecho cierto que el señor JHON ERLY VARGAS PARRA para el día 12 de octubre de 2019, conducía la camioneta de placas MKN- 700, en la que viajaba solo y con materiales y equipos de logística necesarios para la campaña, ya que la señora CARMENZA COLLAZOS URQUINA, en su condición de candidata a la alcaldía de San José del Fragua, para ese día se movilizaba en la camioneta marca Chevrolet DIMAX, conducida por el señor FARITH GALINDEZ FIGUEROA, por tanto, no es cierto que la señora CARMENZA fuera de copiloto en el vehículo que conducía el señor JHON ERLY.



De la misma manera **NO es cierto**, que el vehículo que conducía el señor VARGAS PARRA, realizara una maniobra de adelantamiento a la motocicleta que se desplazaba y conducía la señora MARIA DE JESUS CUELLAR CUELLAR, toda vez que para ese día 12 de octubre de 2019 se movilizaban varios vehículos y motos – caravana- que acompañaban la campaña de la candidata y de regreso de la Inspección de Yurayaco al casco urbano de San José del fragua, se percata del accidente por cuanto observa a la altura de la vereda LA GALLINETA, una motocicleta que iba atrás pierde el control y sale de la vía, y es ahí cuando el señor VARGAS PARRA detiene el vehículo y se baja para auxiliar a los ocupantes de la motocicleta accidentada, identificando que se trataba de la señora MARIA DE JESUS y su pequeño hijo, son varias las personas que auxilian a la señora accidentada, esperando incluso que hiciera presencia en el lugar de los hechos los bomberos y policía. Se percata por las personas que auxiliaron a la señora MARIA DE JESUS que exhalaba o transpiraba olor a alcohol.

3. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe.
4. **NO ME CONSTA**, me a tengo a lo que se pruebe, sin embargo, debo precisar al señor Juez que a la señora MARIA DE JESUS CUELLAR CUELLAR, fue atendida el día 12 de octubre de 2019 en el Hospital Local de San José del Fragua
5. **NO ME CONSTA**, me a tengo a lo que se pruebe.
6. **ES CIERTO**, en el entendido que la señora MARIA DE JESUS solicita de mis prohijados le indemnice por perjuicios materiales y morales derivados del accidente de tránsito, frente a lo cual mis patrocinados han sido categóricos y respetuosos en responderle que no le atienden su petición, por cuanto no son responsables del accidente que le ocasionara lesiones, sin embargo le han prestado la colaboración y apoyo posible por tratarse de una persona conocida.
7. Es un hecho **cierto**.

## OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los



elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita deducir responsabilidad de los señores JHON ERLY VARGAS PARRA Y CARMENZA COLLAZOS URQUINA, en el evento ocurrido el 12 de octubre de 2019 donde resultara al parecer lesionada en accidente de tránsito la hoy demandante MARIA DE JESUS CUELLAR CUELLAR, no tiene siquiera claridad de lo ocurrido por la misma demandante, al punto que el día de entrega de la motocicleta de placas OZW 76D que le hiciera la señora Inspectora de San José del Fragua el día 5 de diciembre de 2019, manifestó bajo juramento “ *no se ha interpuesto ningún tipo de denuncia penal y civil y que se desiste de interponerlas*

Reiterando que mis representados ninguna participación han tenido del evento, son tan imprecisos los fundamentos facticos, que refieren al hecho de desplazarse hacia un sitio de acontecer político que se tenía programado para ese día la señora CARMENZA COLLAZOS, quien según lo afirmado por el apoderado de la parte actora se encontraba en condición de copiloto en el vehículo que se movilizaba, absurdo entonces pretender establecer una responsabilidad solidaria solo por ese aspecto.

Además, es necesario que la parte demandante demuestre además los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### I. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representada en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurante de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mis representados.

#### • HECHO ILICITO:



Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso no se tiene acreditado con las pruebas aportadas en la demanda, las mismas no dan cuenta del accidente de tránsito ocurrido el 12 de octubre de 2019, no existe un informe de accidente de tránsito que elaborara la autoridad correspondiente, no hay siquiera prueba sumaria que establezca la ocurrencia del referido insuceso, solamente existe un acta y compromiso de entrega de vehículo motocicleta, que realizara la inspectora de policía de San José del Fragua el día 5 de diciembre del año 2019, no hay una investigación penal por las lesiones sufridas por la hoy denunciante.

Ahora, se reitera Señor Juez, en gracia de discusión que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta de los señores JHON ERLY VARGAS PARRA Y CARMENZA COLLAZOS URQUINA, es la causa directa y única de las lesiones físicas y padecimientos psicológicos de la señora MARIA DE JESUS CUELLAR CUELLAR, generando en accidente de tránsito de fecha 12 de octubre de 2019, no se encuentra acreditado en lo más mínimo, no existe por tanto, un nexo causal con los hechos descritos en la demanda con las lesiones de la señora MARIA DE JESUS.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurador de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues si la presencia de éste no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar mis representados, es decir, los señores JHON



ABOGADO  
**OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ**  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no  
hay igualdad*

ERLY VARGAS PARRA Y CARMENZA COLLAZOS URQUINA, pues como ya está probado en el proceso, el resultado dañoso que hoy reclama la señora MARIA DE JESUS CUELLAR CUELLAR, no es atribuible a mis poderdantes.

## II. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

De conformidad a lo establecido en el artículo 2341 del código civil, el presente asunto que origina el accidente de tránsito el día 12 de octubre de 2019, deviene exclusivamente de la culpa de la víctima, quien conduciendo una motocicleta no obro con el debido cuidado y perdió el control del velocípedo y sale de la vía, producto muy seguramente de su estado físico, que no le permita atender juiciosamente en sus sentidos la actividad que realizaba.

### MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por su Despacho, considero respetuosamente al Señor Juez que las mismas son desproporcionadas y no razonables, en el entendido que no hay asomo de responsabilidad de mis patrocinados en las lesiones que refiere la demandante fue producto de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de octubre de 2019, en la demanda misma no se encuentra referido de manera precisa y clara como tiene lugar el accidente de tránsito, vincular con una medida cautelar a mis prohijados se desborda del fin perseguido con la medida cautelar prevista en el artículo 590 del Código general del proceso, cual es prevenir cualquier situación de inocuidad de la sentencia en la eventualidad de un fallo de condena, situación procesal que no se avizora por ningún aspecto de la responsabilidad civil extracontractual.

Por el contrario, con la medida se ocasiona un sin número de perjuicios para mis prohijados que nada tienen que ver con las lesiones y perjuicios que reclama la demandante, menos la señora CARMENZA COLLAZOS URQUINA, que desde la demanda se refiere su participación por el hecho de ser supuestamente copiloto en el vehículo que conducía el señor PARRA VARGAS, se reitera de donde emerge una responsabilidad solidaria en esas condiciones, no es la propietaria del vehículo de placas MKN- 700 que pudiera ser vinculada por esa condición, por lo que la medida cautelar no resulta ser razonable para mi patrocinada señora CARMENZA COLLAZOS URQUINA, medida que se persigue por cuanto mi mandante hoy funge como alcaldesa y pretende embargar su sueldo y demás prestaciones, no es de recibo por no existir conexión con el derecho reclamado por la demandante.



## PETICIÓN DE CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada, o en las disposiciones que establezca la condena en costas al máximo permitido.

## PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez, se decrete como prueba **TESTIMONIAL** la de los señores:

**FARITH GALINDEZ FIGUEROA**, identificado con la cedula de ciudadanía número \_\_\_\_, persona que declarara respecto de la actividad que realizaba el día 12 de octubre de 2019, mencionara aspectos relacionados con el tiempo, modo y circunstancias de los hechos de la demanda, por tanto, su testimonio es pertinente para llevar al señor Juez la certeza de lo acontecido y objeto de litigio.

**REINALDO CHAROS CHAUX**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.616.776, testigo directo de los hechos, por tal razón depondrá de todo cuanto le consta de lo observado y ocurrido el día 12 de octubre de 2019, por tanto, su testimonio es pertinente para llevar al señor Juez la certeza de lo acontecido y objeto de litigio.

**WILMAR TOVAR LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.470.796, testigo directo de los hechos, por tal razón depondrá de todo cuanto le consta de lo observado y ocurrido el día 12 de octubre de 2019, por tanto, su testimonio es pertinente para llevar al señor Juez la certeza de lo acontecido y objeto de litigio.

**LUCELY SOTTO SANCHEZ**, testimonio que se solicita por cuanto conoció posterior al accidente de tránsito, circunstancias especiales que permitirá establecer las causas que originaron el accidente, su declaración es pertinente Señor juez, por cuanto depondrá de lo que le consta de esas



ABOGADO  
**OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ**  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no  
hay igualdad*

circunstancias, y llevara al juez los elementos de juicio para obtener la verdad del litigio.

### **OFICIADAS**

Solicito al señor Juez se decrete como prueba la siguiente:

Se oficie al Hospital Local de San José del Fragua – ESE – Rafael Tovar Poveda, para que suministre la historia clínica , epicrisis y notas de enfermería que reposen de la atención prestada el día 12 de octubre de 2019 a la señora MARIA DE JESUS CUELLAR CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.778.592.

### **ANEXOS**

Me permito allegar con la contestación de la presente demanda los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado por los demandados JHON ERLY VARGAS PARRA Y CARMENZA COLLAZOS URQUINA, el cual se hizo llegar desde los correos electrónicos de mis patrocinados en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de recibir las notificaciones que en derecho correspondan y sean procedentes, las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la calle 16 N° 7-19 del barrio siete de agosto de la ciudad de Florencia y a través del correo electrónico [abogadortizmartinez@gmail.com](mailto:abogadortizmartinez@gmail.com)

Sin otro particular y con el acostumbrado respeto,

**OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ**

C.C. 1.117.504.177, expedida en Florencia  
T.P. 219.051 del C.S.J